



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00029-2017-66-5002-JR-PE-03  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Imputado** : Richard James Martín Tirado  
**Delitos** : Cohecho pasivo específico y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Llamacuri Lermo  
**Materia** : Apelación de auto sobre cesación de prisión preventiva

**Resolución N.º 2**  
Lima, treinta de abril  
de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 122, de fecha quince de abril de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado en parte el cese de prisión preventiva en favor de Richard James Martín Tirado en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 En el incidente N.º 29-2017-33, se formuló requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el imputado Richard James Martín Tirado y otros por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros. Esta solicitud fue



materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitió la Resolución N.º 8, por la cual resolvió, entre otros, declarar fundado en parte el citado requerimiento fiscal y, en consecuencia, se impuso al referido imputado la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior a través de la Resolución N.º 6, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

1.2 Con fecha once de abril de dos mil veinte, la defensa del citado imputado solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra para efectos de que, en su lugar, se dicte la medida cautelar de comparecencia con restricciones. Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, por Resolución N.º 122, del quince de abril de dos mil veinte, declaró fundado en parte el cese de la prisión preventiva en favor de Richard James Martín Tirado y, en su lugar, se le impuso arresto domiciliario por el plazo de dieciocho meses con las siguientes reglas de conducta: i) prohibición de comunicación con los coprocesados por este delito y otras personas que estén vinculados con la presente investigación (testigos y peritos), ii) impedimento de que el investigado exponga los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivo y, por último, iii) impedimento de salida del país por el mismo plazo. Todo lo anterior bajo apercibimiento de revocar la medida impuesta en caso de incumplimiento. Del mismo modo se impuso una caución económica por la suma de S/ 50 000.00.

1.3 Posteriormente, con fecha dieciocho de abril de dos mil veinte, el representante del Ministerio Público impugnó la decisión de primera instancia. Concedido el mismo, se formó el incidente N.º 29-2017-66 y, de forma virtual, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 programó la



audiencia de apelación para el veintiocho de abril del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión con base en los argumentos que a continuación se detallan:

2.1 El informe médico de la Clínica San Felipe, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, presentado por la defensa del imputado Martín Tirado, constituye información básica que no se valoró según se aprecia en las líneas argumentativas de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, que habilitan considerarlo en esta ocasión. Asimismo, su trato no puede ser asumido de modo aislado, distante e inicu del riesgo a la salud por el contagio de la enfermedad infecciosa denominada COVID-19, pues significaría desconocer otros derechos que se encuentran vinculados que son tan importantes como el derecho a la vida.

2.2 El citado informe médico es respaldado con la receta única estandarizada expedida por el Instituto Nacional Penitenciario de la Dirección de Tratamiento Penitenciario de la Subdirección de Salud. El imputado viene siendo tratado con los siguientes medicamentos: candersartan 8 mg (para la hipertensión), amaryl 4/1000 (para la diabetes), sertralina 50 (para la depresión) y alprazolam (para la claustrofobia). Frente a esto, no existe duda sobre las atenciones médicas recibidas por los especialistas y la enfermedad preexistente. Asimismo, el *a quo* tiene en consideración la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1459<sup>1</sup>. De modo que concluye que los nuevos elementos de convicción justifican las enfermedades preexistentes de hipertensión arterial, diabetes y depresión, así como el posterior y

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.



posible contagio de COVID-19. A ello se suma que el imputado viene cumpliendo una tercera parte (6 meses) de la medida impuesta, sin invocarse, a la fecha, por parte del Ministerio Público, nuevos supuestos de peligro procesal o que durante su reclusión se haya acreditado la perturbación procesal.

2.3 De las citadas enfermedades que presenta el imputado Martín Tirado, la diabetes, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es “una enfermedad crónica grave”. Sin embargo, el *a quo* considera que los presupuestos materiales de la prisión preventiva descritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP) no han desaparecido, sino que la intensidad del peligro procesal –entiéndase en la vertiente de peligro de fuga– ha disminuido debido a las normas decretadas por el Estado para combatir la propagación del COVID-19, esto es, las restricciones al derecho de libertad de tránsito. En ese sentido, se debe proceder de conformidad con el artículo 290 del CPP.

2.4 Por los argumentos expuestos, el juez de primera instancia declaró fundado en parte el cese de prisión preventiva en favor de Richard James Martín Tirado y, en su lugar, le impuso arresto domiciliario.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 El Ministerio Público advierte que los nuevos elementos de convicción aportados por el solicitante (el informe médico de la Clínica San Felipe, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve; la receta única estandarizada expedida por el Instituto Nacional Penitenciario de la Dirección de Tratamiento Penitenciario de la Subdirección de Salud; y la situación de pandemia de COVID-19), no desvirtúan el peligro de fuga valorado al momento de dictarse la medida de prisión preventiva. Por tanto, no han desaparecido los motivos que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva.



3.2 Advierte que el *a quo* ha reconocido que el peligro procesal no ha desaparecido en absoluto, sino que el peligro de fuga es menos intenso debido a la valoración de la pandemia de COVID-19; sin embargo, la Casación N.º 1026-2016-San Martín exige que el peligro procesal ya no debe concurrir.

3.3 Igualmente, existe un error por parte del *a quo* al considerar que la pandemia de COVID-19 es un elemento que desvirtúa el peligro de fuga, ya que es un dato abstracto y el peligro de fuga es un elemento interno del investigado.

3.4 La defensa ha basado su pedido en meras especulaciones, pues no ha presentado datos objetivos que permitan concluir que Richard Martín se encuentre propenso de ser contagiado de COVID-19, ni ha indicado que el INPE haya agotado las medidas o alternativas destinadas a proteger la salud del investigado que permitan suponer que la restricción del derecho a la libertad afecte gravemente su salud.

3.5 Así también, el juez no realizó un análisis del presupuesto fundamental del arresto domiciliario consistente en la evitación razonable del peligro procesal y si la condición médica del recurrente es materia de acreditación.

3.6 No se ha determinado con grado de certeza que las enfermedades padecidas por el investigado (diabetes e hipertensión), deban ser consideradas como graves; más aún si no se le ha dado al Ministerio Público la oportunidad de ejercer su derecho al contradictorio respecto al informe médico de la Clínica San Felipe, el cual data de noviembre de dos mil diecinueve y contiene información desactualizada que resulta insuficiente para determinar la salud actual del investigado. En consecuencia, no se acredita el presupuesto de enfermedad grave para variar la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria.



3.7 El fiscal superior, en audiencia, advierte que el informe médico que presentó la defensa al órgano jurisdiccional es un resumen de la historia clínica. Así, no existe información del cuadro clínico del imputado dentro del establecimiento penitenciario, y tampoco si el INPE está en condiciones o no de garantizar su derecho a la salud. Al respecto, es inexistente la información viable para confirmar las enfermedades preexistentes a las que alude la defensa del imputado Martín Tirado.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE MARTÍN TIRADO

4.1 A su turno, en audiencia, el abogado defensor del imputado Martín Tirado solicitó que se confirme la resolución venida en grado, pues refiere que su patrocinado sufre de hipertensión arterial y diabetes nivel 2. Dicho esto, se trata de un paciente de alto riesgo al contagio de COVID-19. En ese sentido, considera que la medida de prisión preventiva no puede subsistir, dado que el peligro procesal de fuga ha disminuido. Tampoco se verifica la proporcionalidad de la medida, por la existencia del estado de emergencia sanitaria y el hacinamiento de los penales declarados en emergencia desde el 2017. Agregó que el INPE no está en la capacidad de garantizar la distancia social obligatoria a fin de evitar el contagio.

4.2. Alude el referido abogado que la pandemia de coronavirus no es objeto de prueba. Asimismo, mencionó que el Decreto Supremo N.º 008-20220-SA estableció el estado de emergencia en el Perú, porque la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus por haberse extendido en más de 100 países en forma simultánea. En vista de ello, dada la declaratoria de emergencia, existe la restricción de libertad de tránsito (aislamiento social obligatorio), por lo que su patrocinado no podrá huir. Del mismo modo, se verifica un colapso del sistema penitenciario por el hacinamiento y la falta de atención a la salud.



4.3 El imputado Richard James Martín Tirado, ejerciendo su autodefensa, sostuvo que personal administrativo del establecimiento penitenciario se encuentra contagiado de coronavirus, inclusive el médico tratante ha renunciado, motivo por el que, en el penal, no existe tratamiento actual para su enfermedad. Los medicamentos los ha adquirido por intermedio de su familia. A su vez, la alimentación es trasladada por los pabellones lo que implica una exposición o contacto al virus. Existen pacientes con tuberculosis y enfermedades contagiosas, y el tópico no presta atención. Actualmente se encuentra aislado y en cuarentena en su domicilio porque no sabe si está contagiado de coronavirus o no. Refiere que es un paciente que tuvo coma diabético, enfermedad preexistente pulmonar, problemas cardiacos e hipertensión.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si los nuevos elementos de convicción, aportados por la defensa, fundamentan la sustitución de la medida de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria o si, por el contrario, no fundamentan la sustitución tal como lo sostiene el Ministerio Público.

#### VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**PRIMERO:** De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios planteados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben coexistir entre las partes durante el procedimiento<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum tantus devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



**SEGUNDO:** Según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, esto es, su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*. En tal sentido, su permanencia o modificación, en tanto perdure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción.

**TERCERO:** Ahora bien, de conformidad con el artículo 283.3 del Código Procesal Penal (CPP), el cese de la prisión preventiva procede solo en los casos donde la evidencia de nuevos elementos de convicción demuestre que ya no concurren los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición y resulte necesario variar esta medida por la de comparecencia, ya sea simple o con restricciones. Adicionalmente, tendrán que tomarse en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado de la causa.

**CUARTO:** Así también, la Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011, ha establecido –entre otros aspectos– que la cesación importa la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento de solicitar primigeniamente la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una nueva evaluación, pero con base en la presencia de nuevos elementos que deberán ser aportados por el solicitante, puesto que tendrán que incidir en la modificación de la situación preexistente. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva ya no concurren.

**QUINTO:** Por otro lado, en orden al principio de variabilidad de las medidas, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión



preventiva; no es alternativa a ella. Esto es así, pues, conforme a nuestra norma procesal que se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, se ha de declarar cuando, pese a corresponder la medida de prisión preventiva, el imputado, en atención a sus condiciones personales, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son, en puridad, de tipo humanitario.

**SEXTO:** Su admisibilidad se encuentra condicionada a la verificación objetiva de, por lo menos, alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad<sup>3</sup>; **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento; o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son concurrentes, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual, a la letra, refiere que esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

**SÉPTIMO:** Esta Sala Superior considera de modo razonable que la vigencia de la detención domiciliaria constituye una manifestación del principio de proporcionalidad de las medidas de coerción. En efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario, cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad, se pongan en alto riesgo derechos fundamentales como la vida o la salud.

<sup>3</sup> La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que se entiende por persona mayor "aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor" (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el resaltado es nuestro).



**OCTAVO:** En atención a estos parámetros dogmáticos y jurídicos, el Colegiado Superior comparte criterio con el juez de primera instancia cuando señala que los presupuestos materiales de la prisión preventiva impuesta al procesado Martín Tirado descritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP) y establecidos en la resolución superior que confirmó la medida coercitiva impuesta no han desaparecido. Se mantienen intactas como incluso así lo ha alegado el Fiscal Superior en audiencia y el abogado defensor lo ha aceptado al solicitar se confirme la resolución que impuso detención domiciliaria.

En cambio, no podemos compartir criterio con el *A quo* cuando, luego sostuvo que “la intensidad del peligro procesal –entiéndase en la vertiente de peligro de fuga– ha disminuido debido a las normas decretadas por el Estado para combatir la propagación del COVID-19, esto es, las restricciones al derecho de libertad de tránsito”. En efecto, si concluimos que el peligrosismo procesal ha disminuido o en su caso, ha desaparecido, lo coherente es variar la medida por una menos intensa como es la comparecencia. Esto es así debido a que, si disminuye uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva no procedería imponer detención domiciliaria, pues de acuerdo al 290 del CPP, esta solo se impone cuando “pese a corresponder prisión preventiva” concurren las causas tasadas en la ley. En otros términos, la detención domiciliaria se impone siempre que concurren los presupuestos materiales previsto en el artículo 268 del CPP.

**NOVENO:** De ahí que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan dichas medidas sobre la libertad personal del individuo<sup>4</sup>. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física que soporta el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, **tampoco puede desconocerse que las**

<sup>4</sup> Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, (caso *Alfonso Villanueva Chirinos*), del 16 de abril de 2004.



medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos<sup>5</sup>.

**DÉCIMO:** Asimismo, antes de absolver los agravios planteados por el recurrente consideramos necesario precisar que es de conocimiento público que la pandemia generada por el COVID-19 viene afectando la salud de miles de personas en nuestro país, especialmente, de aquellas que se encuentran con un alto estado de vulnerabilidad en atención a sus condiciones personales o de salud. Como consecuencia de ello, con fecha 15 de marzo del año en curso, el Gobierno peruano, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como política institucional, ha emitido la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, mediante la cual ha establecido que los jueces penales resuelvan, de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de procesados y sentenciados privados de su libertad, así como solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva. Todo ello a fin de salvaguardar los derechos a la salud, la vida y la integridad física de la población penitenciaria que se encuentre en grave situación de vulnerabilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020, ha emitido la Resolución N.º 1/2020, mediante la cual formula las siguientes recomendaciones a los Estados parte:

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



**“Personas privadas de libertad**

46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que **pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19**, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

47. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión...”.

Incluso, la Organización Mundial de la Salud, mediante la “Guía provisional de preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención”, de fecha 15 de marzo de 2020, ha señalado que “es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a la infección con COVID-19”, por lo que recomienda que “se debe dar mayor consideración a recurrir a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluso antes del juicio, sentencia y después de la sentencia”.

**DECIMO TERCERO:** De las normas emitidas por el gobierno central y las disposiciones administrativas emitidas por el CEPJ, y las recomendaciones emitidas por Organización Mundial de la Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debemos concluir que la existencia de la pandemia generada por el COVID-19 es una realidad en nuestro país que no merece ser objeto de prueba en el presente incidente. En igual sentido, se tiene que aparte de venir afectando la salud de miles de personas en libertad, e incluso lesionando a su derecho a la vida de otros tantos, el COVID-19 ha llegado a los centros penitenciarios del país y se tiene



que hasta la fecha se habrían contagiados más de seis centenas de personas privadas de su libertad, incluidos personal penitenciario. Además, es de conocimiento público también que existen personas privadas de su libertad y personal del INPE que lamentablemente han fallecido como consecuencia del contagio del COVID-19. Para este Colegiado Superior, en aplicación del inciso 2, artículo 156 del CPP, tales datos objetivos son hechos notorios que no necesitan ser probados, para resolver este incidente como ha pretendido sugerir el titular de la acción penal.

En consecuencia, los agravios expresados por el recurrente en el sentido de que "no existe información que sustente que el INPE no se encuentra en condiciones de garantizar su derecho a la salud de los internos" o que "el Ministerio Público no desconoce la situación grave a causa de la pandemia generada por el COVID-19, pero sí precisa que esta consideración abstracta", no son de recibo.

**DÉCIMO CUARTO:** De modo que en este contexto normativo y social que nos ha tocado vivir, en esta incidencia, solo cabe determinar si resulta procedente la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria como al final resolvió el *A quo* y lo ha sostenido el abogado defensor en audiencia o, por el contrario, no procede la sustitución como enfáticamente lo ha sostenido el titular de la acción penal en su recurso y en audiencia. En efecto, la defensa para demostrar que su patrocinado sufre de enfermedades graves y que éstas se habrían agravado, ha presentado entre otros documentos los siguientes (i) el informe médico de la Clínica San Felipe Manuel Díaz de los Santos, del 14 de noviembre de 2019; (ii) la receta de atención en el establecimiento penitenciario Ancón 1, del 25 de febrero de 2020; (iii) la receta de atención en el establecimiento penitenciario Ancón 1, del 2 de marzo de 2020; y (iv) el Documento Estadístico de Población Penal a nivel nacional al 22 de marzo de 2020, emitido por el INPE.

**DÉCIMO QUINTO:** Por su parte, el titular de la acción penal, tanto en su recurso impugnatorio como en audiencia, ha alegado como otro agravio que los



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

documentos médicos presentados por la defensa no dan cuenta, con grado de certeza, de la existencia de una enfermedad grave. Al respecto, el Superior Colègiado, tomado en cuenta el contexto jurídico y social de excepción en el cual no encontramos, tenemos que según el informe médico de la Clínica San Felipe, del 14 de noviembre de 2019, el imputado Martín Tirado sufre de hipertensión arterial, diabetes mellitus y depresión; tal diagnósticos, en el presente incidente se encontraría respaldado con las recetas estandarizadas 1554 y 138850, del 25 de febrero y 2 de marzo del 2020, respectivamente, ambas expedidas por personal del INPE. En suma, para este Colegiado, en contra de lo que alega el recurrente, aparece acreditado que el imputado sufre de la enfermedad grave e incurable como es la diabetes mellitus, al punto que a decir del imputado en su autodefensa, habría sufrido un coma diabético. Asimismo, sufre de hipertensión arterial. Enfermedades que en tiempos normales son controlables por personal médico del INPE.

**DÉCIMO SEXTO:** No obstante, la situación es diferente en este Estado de excepción generado por el COVID-19 que viene afectando la salud de las personas en nuestro país, incluso, según las estadísticas viene atacando el derecho a la vida de las personas con enfermedades preexistentes. De modo que se toma en cuenta esta situación de pandemia para resolver la incidencia, mucho más si el peligro de contagio ya está presente en los centros penales del país como un hecho notorio. En suma, en el presente incidente, se presenta el supuesto previsto y sancionado en la letra b del inciso 1 del artículo 290 del CPP. Siendo así, esta Sala Superior concluye que la decisión final del juez de investigación preparatoria de sustituir la prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria es correcta y razonable, de modo que la recurrida debe ser confirmada en este extremo.

**DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de



Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 278.2, 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 122, de fecha quince de abril de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el **EXTREMO**, de imponer **ARRESTO DOMICILIARIO** al procesado Richard James Martín Tirado, por el plazo de dieciocho meses, con las siguientes reglas de conducta: i) prohibición de comunicación con los coprocesados por este delito y otras personas que estén vinculados con la presente investigación (testigos y peritos), ii) impedimento de que el investigado exponga los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivo y, por último, iii) impedimento de salida del país por el mismo plazo. Del mismo modo se impuso una caución económica por la suma de S/ 50 000.00. Todo lo anterior en el marco del proceso penal que se sigue contra Martín Tirado por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.
2. Al escrito presentado por la defensa del imputado Martín Tirado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, estese a lo resuelto en la presente resolución.

**Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES



  
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Plural de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

